



TEJA 89
AÑOS
TRABAJANDO POR MÉXICO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 1406/25-04-01-6-ST



ACTOR: **** ** **** *****

respectiva contestación y se señaló como fecha para cierre de la instrucción el [12 de junio de 2025](#).

3. Por oficio [recibido](#) en la Oficialía de Partes de esta Sala el día [4 de junio de 2025](#), la autoridad demandada produjo su contestación de demanda, la cual se tuvo por admitida a través del proveído de [11 de junio de 2025](#), y en ese mismo auto, se concedió plazo a la parte actora para formular su ampliación de demanda.

4. Mediante escrito presentado en esta Sala el [3 de julio de 2025](#), la parte actora produjo su ampliación de demanda, promoción que fue acordada en auto de [4 de agosto de la misma anualidad](#) y se concedió plazo a la autoridad demandada para contestar la referida ampliación.

5. En el proveído de [2 de septiembre de 2025](#), se tuvo a la autoridad demandada contestando la ampliación de demanda, y, habiendo concluido la sustanciación del juicio y no existiendo ninguna cuestión pendiente por desahogar, se otorgó plazo a las partes para formular sus alegatos, siendo esgrimidos por el actor y acordados.

6. Al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, en fecha [24 de septiembre de 2025](#), quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

ACTOR: *****

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Magistrado Instructor de esta Sala Regional en Chihuahua de este Tribunal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los [artículos 3, fracción II](#), 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; artículos 48, fracción IV, y 49, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado mediante Acuerdo SS/10/2025 publicado en el órgano oficial de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. La existencia jurídica del acto administrativo, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que realizó el actor del mismo y el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

TERCERO. En la **primera y única** causal de improcedencia denunciada por la autoridad demandada, medularmente señala que se deberá sobreseer el presente juicio de nulidad de conformidad con el artículo 8º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el acto impugnado resulta estar consentido.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 1406/25-04-01-6-ST



ACTOR: *****

Que se deberá de sobreseer el juicio contencioso administrativo en que se actúa ya que la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de 9 de agosto de 2019, emitida por la Aduana de Ciudad Juárez, se notificó legalmente a la parte actora el 24 de septiembre de 2019, por lo que el plazo para su impugnación feneció el 7 de noviembre de 2019.

En primer término, resulta conveniente transcribir el contenido del artículo 8º, fracción IV de la Ley de la materia, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

...

Por otra parte, el artículo 9º, fracción II, de la Ley procesal en estudio, prevé que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio se configure alguna causal de improcedencia:

Artículo 9. Procede el sobreseimiento:

...

ACTOR: *****

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...

El citado artículo 8º, fracción IV, de la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito anteriormente, prevé que es improcedente el juicio cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió el medio de defensa en los términos de la misma Ley.

Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, la parte actora

manifestó desconocer las constancias de notificación de la resolución que por esta vía se impugna, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que textualmente dice lo siguiente:

ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

...

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

...

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 1406/25-04-01-6-ST



ACTOR: **** ** **** ****

procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

El numeral en cita establece las reglas para el caso de que se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, determinando en su fracción I que, si el actor afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

Así pues, a foja 1 de autos, se aprecia que el actor señaló como acto impugnado la resolución con número de oficio ***** de 9 de agosto de 2019, emitida por la Aduana de Ciudad Juárez, mediante la cual determinó crédito fiscal a su cargo en cantidad total de \$*****, por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, derecho de trámite aduanero, multa, monto por imposibilidad material de que el vehículo pase a propiedad del Fisco Federal, actualizaciones y recargos, manifestando que, en fecha 13 de marzo de 2025 tuvo conocimiento tanto del acto controvertido, como de sus constancias de notificación, exhibiendo el acta y cédula de notificación por estrados, así como la razón de cuenta o constancia de retiro, de 30 de agosto de 2019 y 24 de septiembre de 2019, respectivamente, correspondientes a la resolución impugnada (fojas 71 y 72 de autos).

ACTOR: **** ** **** *****

Por lo anterior, en el **primer** agravio del escrito de demanda, **la parte actora alega que la notificación por estrados practicada el 24 de septiembre de 2019, relativa a la resolución determinante con número de oficio**

******* de 9 de agosto de 2019,** emitida por la Aduana de Ciudad Juárez, es ilegal al no acreditarse su publicación en el portal que para tal efecto haya designado el Servicio de Administración Tributaria.

El Magistrado Instructor, en una nueva reflexión respecto del argumento arriba sintetizado, **apegándose al criterio que han sustentado de manera reiterativa el Primer y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo relacionados con este tema,** abandona el criterio anteriormente utilizado para la resolución del planteamiento que se analiza y considera que el agravio en el cual la actora combate la legalidad de la notificación de la resolución determinante, es **fundado** y suficiente para declarar la ilegalidad de las diligencias de notificación por estrados de fecha **24 de septiembre de 2019,** correspondiente a la resolución determinante con número de ******* de 9 de agosto de 2019,** según los razonamientos jurídicos que a continuación se detallan:

Inicialmente, conviene remitirnos al contenido del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 139.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las

ACTOR: **** ** **** ****

oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

El precepto legal transcrito establece las formalidades que deben cumplir las notificaciones por estrados de los actos administrativos, las cuales se realizarán fijando durante 15 días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

De la simple lectura que se haga a dicha porción normativa se advierte con toda claridad que establece la obligación por parte de la autoridad fiscalizadora de realizar la publicación de la notificación respectiva de dos formas a la vez:

- 1.** Por estrados, fijando el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad; y
- 2.** Publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

Esto es, dicha obligación no es optativa para que la

ACTOR: *****

autoridad escoja por medio de cuál de las dos formas debe notificar al contribuyente, puesto que el nexos copulativo “y” es conjuntivo, es decir, obliga a la autoridad a actuar de ambas maneras y no con opciones para que seleccione la que considere pertinente.

La conclusión anterior se corrobora con la exposición de motivos que dio origen a la reforma de la actual redacción del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, donde se expresó lo siguiente:

“...Artículo 139... Con objeto de que exista certeza jurídica en las notificaciones que realizan las autoridades fiscales a través de estrados, se propone reformar este numeral para establecer que las notificaciones que se ordenen por este medio se hagan por las dos formas que actualmente establece dicho precepto legal, es decir, que sea a través de la fijación del documento de que se trate en los sitios abiertos al público dentro de las oficinas de las autoridades fiscales e, igualmente, por medio de la página electrónica del SAT, pues actualmente se prevé que la notificación por estrados pueda ser por uno u otro medio, lo cual genera incertidumbre jurídica en los contribuyentes al no saber por qué medio se les puede notificar un acto o resolución –que en muchas ocasiones pueden ser susceptibles de impugnación.

Con esta propuesta se busca acotar la discrecionalidad de las autoridades fiscales para ordenar una notificación cómo más les convenga, perdiendo de vista la importancia que tienen las notificaciones de los actos administrativos, pues es partir de ésta que aquéllos nacen a la vida jurídica y surten sus efectos legales...”

De igual forma, se indica en el precepto analizado que se debe dejar constancia en el expediente, a fin de estar en posibilidad de verificar si efectivamente se cumplieron con los requisitos mencionados, para no dejar en estado de indefensión al destinatario de la notificación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 1406/25-04-01-6-ST



ACTOR: **** ** **** ****

Lo cual **implica la existencia de una constancia en la que se asiente la data en que se llevó a cabo la fijación y el retiro del acto a notificar, así como el sitio y página electrónica**, respectivamente.

En el entendido de que la mencionada constancia debe contener la firma del funcionario que realizó esa actuación, pues constituye el signo gráfico mediante el cual se expresa la voluntad y da fe de los hechos y circunstancias asentados en la mencionada diligencia o constancia, responsabilizándose además de su contenido.

Atento a lo anterior, se concluye que en el caso concreto la autoridad fiscal no probó que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, en donde se establecen los requisitos para realizar una notificación por estrados, **pues no exhibió constancia alguna en la que se indique que la publicación del acto impugnado arriba identificado se hubiese realizado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.**

Luego entonces, **en autos no obra constancia alguna con la cual se acredite que la resolución impugnada se publicó durante el mismo plazo de la notificación por estrados, en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria**, siendo insuficiente que en las notificaciones por estrados se diga que se hizo la publicación, pues no se indica en forma precisa que se refiera a la publicación de los actos de cobro en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, y en los formatos que la autoridad exhibió a juicio no se precisa la dirección de la página en

ACTOR: *****

que se realizó la citada publicación y no se indica –mediante la certificación correspondiente– de dónde se obtuvo ese acuse y el nombre y firma de quien lo extrajo, **por lo que la notificación por estrados correspondiente al oficio ***** de 9 de agosto de 2019, es ilegal y procede declarar su nulidad.**

Así, atento a la ilegalidad de la notificación por estrados practicada el día **24 de septiembre de 2019**, conforme a lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **se tiene al actor como conocedor del acto impugnado el 13 de marzo de 2025, fecha en que así lo manifestó en su demanda**, considerándose oportuno el ejercicio de la acción por parte de la promovente a través de la vía contenciosa administrativa sumaria, por tanto, **no se actualiza la causal de improcedencia analizada de oficio y, en consecuencia, no se sobresee el presente juicio de nulidad.**

Al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio en contra de la notificación de la resolución impugnada, esta Juzgadora considera innecesario analizar los restantes agravios hechos valer en contra de tal notificación, pues su estudio en nada variaría lo resuelto en este considerando.

CUARTO. En el **octavo** concepto de impugnación del escrito de demanda, el actor manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que se emitió y notificó fuera del plazo perentorio con que contaba la autoridad demandada para emitir y notificar la resolución definitiva, previsto en el que establece el artículo **152** de la Ley Aduanera.

ACTOR: **** ** **** *****

La autoridad contesta que, al haberse demostrado la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, deberá tenerse que la misma fue legalmente notificada en [24 de septiembre de 2019](#), razón por la cual, si el término para emitir y notificar la misma feneció [el 21 de octubre de 2019](#), es evidente que la misma se emitió dentro del término de 4 meses previsto por el artículo [152](#) de la Ley Aduanera.

En atención a los argumentos vertidos por las partes, la **litis** a considerar por este Juzgador, se centra en determinar la legalidad de la resolución impugnada.

El concepto de impugnación en estudio es **fundado**, toda vez que la resolución determinante impugnada no se notificó dentro del plazo de cuatro meses que prevé [el artículo 152 de la Ley Aduanera](#), el cual a la letra dice:

Artículo 152. ...

...

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. ...

ACTOR: *****

Énfasis añadido

En la parte que interesa, el numeral en cita establece la obligación para las autoridades aduaneras de dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo en materia aduanera, en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, debiendo considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los interesados; asimismo, el precepto legal invocado establece la consecuencia jurídica para el caso de que la resolución definitiva no se emita en el plazo señalado, consistente en que quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Es aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en la parte que interesa, el contenido del artículo 153 de la Ley Aduanera, es idéntico a lo preceptuado en el diverso artículo [152](#) del mismo ordenamiento legal:

Novena Época.
Registro: 183,227
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia 82/2003
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII
Septiembre de 2003
Página: 441

ACTOR: **** ** **** *****

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA. Si se toma en consideración que la **notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración** en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que **aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación,** pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario **implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica,** así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con

ACTOR: *****

acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que **el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.**

Énfasis añadido

Como puede apreciarse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, para respetar las garantías de seguridad y certeza jurídica de los particulares, es necesario que la resolución definitiva a que se refiere el artículo 153, párrafo segundo, de la Ley Aduanera, no sólo sea emitida, sino notificada al interesado dentro del plazo de 4 meses, lo que incluye también que la notificación surta sus efectos legales dentro del aludido plazo.

Ahora bien, de la resolución impugnada, se advierte que la misma deriva del procedimiento administrativo en materia aduanera iniciado en contra de la parte actora por violaciones a la legislación aduanera; por lo que es evidente que la Aduana de Ciudad Juárez, se encontraba obligada a ajustar su actuación a lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

A página 26 de la resolución impugnada (reverso de folio 59 de autos), la autoridad hizo constar que el plazo de 4 meses previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, para que la autoridad emitiera y notificara la resolución impugnada empezó a correr el 20 de junio de 2019 y concluyó el 21 de octubre de 2019.

Así, de conformidad con lo resuelto en el considerando que

ACTOR: **** ** **** *****

antecede, la notificación practicada por estrados el día 24 de septiembre de 2019 fue considerada ilegal, por lo que se tiene como sabedor al actor de la resolución impugnada el día 13 de marzo de 2025, tal y como lo manifestó en su escrito inicial de demanda, por lo que es evidente que la autoridad violó lo previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera al no haber notificado legalmente a la ahora actora la resolución definitiva dentro del plazo de 4 meses previsto en el mencionado ordenamiento legal.

Por lo anterior, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la resolución impugnada no se notificó dentro del plazo previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, por lo que, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede declarar su nulidad lisa y llana.**

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se invoca:

Novena Época
Registro: 176,663
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia 132/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII
Noviembre de 2005
Página: 50

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA
ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA FUERA
DEL PLAZO DE 4 MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO
152 DE LA LEY ADUANERA, CONDUCE A DECLARAR**

ACTOR: *****

SU NULIDAD LISA Y LLANA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001). El citado precepto legal no establece sanción para el caso de que **la autoridad aduanera dicte la determinación de contribuciones omitidas**, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones al contribuyente **fuera del plazo de 4 meses**; sin embargo, tal situación **ocasiona su nulidad lisa y llana**, de conformidad con el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido a que dicha resolución se dictó en contravención del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela la garantía de seguridad jurídica, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinados; además, en atención a ese principio, debe considerarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas, y que el ejercicio de las facultades de comprobación no puede ser indefinido.

Énfasis añadido

Luego, al resultar fundados los conceptos de impugnación analizados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación vertidos por la enjuiciante, puesto que cualquiera que fuera el resultado del estudio de éste, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, ni le acarrearía un mayor beneficio.

Resulta aplicable la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época
Registro: 196920
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

ACTOR: **** ** **** *****

Localización: Tomo VII, Febrero de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.27 A
Pág. 547

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan

ACTOR: **** ** *****

llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 626/97. Consorcio Saltillense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve el presente asunto con base en los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia denunciada por la autoridad demandada, por lo que **no se sobresee el presente juicio.**

SEGUNDO. La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual quedó debidamente identificada en el resultando primero de este fallo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 1406/25-04-01-6-ST



ACTOR: *****

CUARTO. Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor del juicio en que se actúa, **Licenciado JOSÉ LUIS REYES PORTILLO**, ante la **Licenciada Alejandra Madrid Almodóvar**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

AMA

“El 05 de octubre de 2026, la licenciada Tania Magaly Quezada Márquez con adscripción en la Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, número de resolución y montos de créditos. Conste.”